----Trelew, de abril de 2018. ----------

---**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 380/2017 de fs. 532, el recurso de apelación deducido a fs. 537, concedido a fs. 545, y que fuera fundado a fs. 546/549 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 551/552.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la ejecución iniciada por el Sr. G. A. E. por inexistencia de título ejecutorio, sin perjuicio de aclarar que la Sra. L. deberá abonar las cuotas escolares correspondientes a su hijo B., en atención a la reciente sentencia recaída en el proceso incidental de revisión, donde se incrementó la prestación alimentaria, abarcando los gastos

educativos. ----------

---II.- El recurrente se agravia en el rechazo de la “denuncia” que realizara respecto del incumplimiento de la Sra. L. al pago de las cuotas del colegio del niño, incluidas dentro de la prestación alimentaria oportunamente pactada y homologada, señalando que el grado interpretó erróneamente que el padre se había comprometido a pagar aquellos gastos a fs. 499, como ampliatorio del acuerdo obrante a fs. 307. Indica que tal compromiso lo asumió únicamente entre los meses de marzo a noviembre de 2014, quedando los restantes meses dentro del pago por alimentos ordinarios que realiza mensualmente, de acuerdo a lo acordado mediante este último convenio. Indica que no debe poseer ningún título para denunciar el incumplimiento de la madre y mucho menos ejecutarlo, puesto que la obligación de ésta surge del propio concepto de la prestación alimentaria y de la homologación que el grado dispusiera al acuerdo suscripto. Agrega que la madre de los niños utilizó la cuota alimentaria que él aportaba para pagar los gastos escolares de los primeros, durante los años 2013 a 2016, inclusive. Así las cosas, señala que se agravia en segundo lugar en que el sentenciante de grado haya interpretado a su denuncia de incumplimiento de pago de la madre como una ejecución y resuelva “*extra petita*”. Indica que no ejecuta nada, sino que solo denuncia el incumplimiento de la madre sobre el pago de la cuota mensual del colegio de su hijo B., habiendo aclarado a fs. 512/vta. que basaba su posición jurídica en el acta de audiencia de fecha 26/10/2012, respecto de los gastos que había asumido. Finaliza solicitando que se revoque la resolución cuestionada haciendo lugar al objeto que diera origen a la incidencia, disponiendo que V. L. omitió cumplir con su obligación de pago de la cuota mensual a la institución educativa que asiste su hijo B. y lo autorice a detraer de la prestación alimentaria que paga mensualmente el importe correspondiente a los pagos omitidos, en el tiempo y forma que determine el Tribunal.------III.- Que a 551/vta. contesta el memorial la parte contraria, señalando que no se realiza una crítica concreta y razonada de la resolución en cuestión. Agrega, asimismo, una interpretación del acuerdo obrante a fs. 499 respecto de la obligación del padre de hacerse cargo de la cuota escolar del niño B..----------IV.- Que es necesario realizar algunas aclaraciones introductorias a los fines de resolver el recurso. En primer lugar, la homologación judicial es un acto jurisdiccional que confiere ejecutoriedad a los convenios

de alimentos y que funciona como una condición esencial para que lo decidido por las partes se torne exigible y se pueda avanzar hacia la ejecución de lo acordado en forma coactiva, si es necesario (conf. CAPM, SDF N° 07/2016). ----------

----------En este caso, el obligado al pago de la obligación alimentaria frente a los niños B. y E. E. es su padre, el Sr. G. E., conforme el acuerdo de partes de fs. 302, homologado a fs. 307; debiéndose agregar —por ser notoriamente relevante y desatendido por las partes— que el acuerdo de fs. 499/500 — y que estableció un pago del colegio al que concurre B. únicamente por ciertos meses del año 2014— no fue suscripto con patrocinio letrado de las partes, no fue ratificado en este sentido por la Sra. L. y no fue homologado.----------Así, un acuerdo de alimentos determina el obligado al pago —en este caso el padre— de la asistencia alimentaria. Dicha sentencia homologatoria, entonces, se erige como un título ejecutorio creado por el ordenamiento para dar seguridad al justiciable al definir con claridad el concreto alcance de la obligación legal (conf. CNCIV– SALA B 14/08/2012, “G.M.M.G. c/ G.A.M. s/ Ejecución de alimentos incidente”, el Dial AA7977). De modo que lo que se ejecuta en un convenio de alimentos es, precisamente, la obligación concreta de pago de alimentos por el obligado, título ejecutivo que desprende su naturaleza del art. 504 CPCC. Y es en este procedimiento de ejecución de la sentencia de alimentos que el obligado sólo puede, en principio, oponer la excepción de pago documentado, el que debe ser acreditado con las constancias del expediente o con documentos emanados de la ejecutante que se acompañarán al deducirla (conf. Bossert, Gustavo A. “Régimen jurídico de los alimentos”, pág. 3847385; CNCiv., Sala G, “M. de E., c/ E., A. L.” del 7-10-83, L.L. 1984-A, 231; íd r. 345.502 del 8-4-2002; íd. r. 389.414 del 19-11-2003; “C., A. F. C/F., C. A. s/ Ejecución de alimentos –CNCIV– SALA G –02/11/2012 el DialAA7BA3). ----------

----------Así las cosas, como primera conclusión, es un contrasentido no advertido asignarle el trámite de ejecución de sentencia a la presentación del Sr. E. de fs. 510, en tanto el nombrado dispone del carácter de deudor de la obligación que aquel título dispone y no la de acreedor que permita la ejecución del mismo título. ----------Ahora bien, aclarado ello, corresponde determinar también que aquella presentación inicial tampoco dispuso de la claridad necesaria a los fines que el padre pueda encaminar correctamente sus reclamos frente a los incumplimientos que le imputa a la madre de sus hijos en virtud del régimen de responsabilidad parental (art. 638 y sgtes. CCCN). En efecto, siendo la concurrencia a una determinada institución educativa y los costos que ello representa una cuestión atinente al ejercicio de la responsabilidad parental (conf. arts. 641, inc. b, 646, inc. a, CCCN; STJCh, SD N° 10/SRE/12), cualquiera de los padres que ejercite tales deberes dispone de la posibilidad de acudir —en caso de desacuerdo— al Juez competente a fines de resolver la cuestión, previa audiencia de partes, mediante el procedimiento más breve previsto por la ley local (conf. 642 CCCN). ----------

----------Por su parte, en cuanto hace a la obligación de alimentos de los padres sobre sus hijos, la cual incluye a la educación (conf. art. 646, inc.

a, y art. 658 CCCN), el padre dispone —en caso de incumplimiento de tal deber por la madre, como se imputa en el caso— la posibilidad de demandar a la remisa en representación de su hijo, solicitando acceda al cumplimiento de tal obligación (conf. art. 661, inc. a CCCN).----------Ahora bien, por el contrario, el Sr. E. en su presentación de fs. 510, por su “propio derecho”, solicitó se la tenga a la madre de los niños como incumplidora del acuerdo de alimentos, centrando el objeto de su presentación en que se le autorice a descontar en el futuro pago de la cuota alimentaria aquellas sumas que, según constancia de fs. 509, se adeudaban a la institución educativa. ----------Así, corresponde señalar que tal pretensión supone afectar para el futuro la cuota alimentaria dispuesta a favor de los niños B. y E. E.. Es decir, si el padre pretende que se establezca para el futuro que la madre debe abonar el colegio del primero con parte del monto que el padre abona en concepto de cuota alimentaria y que —además— se le permita a éste detraer de dicho importe las sumas que abonó a dicha institución, ello significa —en definitiva— que el aporte alimentario se verá reducido en el futuro para los niños, todo lo cual atenta contra su interés superior y la satisfacción de sus necesidades (conf. 639, inc. a CCCN, Ley III N° 21, Ley 26.061 y Convención Internacional sobre los Derechos del Niño). Esta circunstancia fue ponderada, incluso, por la Asesoría de Familia en su dictamen de fs. 557/558.----------En el caso, entonces, si el padre pretende que la madre le reintegre un pago que el primero realizó a favor de sus hijos, deberá aquel peticionarlo por la vía correspondiente, previendo que tal pretensión no afecte la satisfacción de las necesidades de sus hijos, como ser la reducción de la cuota alimentaria.----------Huelga resaltar, además, que la controversia entre los padres respecto del obligado al pago del colegio de B. fue introducido por la madre a través de la petición de modificación de la cuota alimentaria oportunamente convenida, cuestión que se encuentra pendiente de resolución a través del expediente “Cuerpo de Apelación en autos: "L., V. A. c/ E., G. Adrián s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos Nº 574/2012 (Expte N° 430 - Año 2017) (Expte N° 823 - Año 2017)” (Expte. N° 504/2017 CAT), con recurso de apelación pendiente de resolución por esta Alzada. En este sentido, la vía del art. 662 del C.P.C.C. está prevista para revisar (modificar total o parcialmente) el acuerdo corriente, en caso que se modifiquen las condiciones determinantes (necesidades y posibilidades) que le dieron origen (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala 2, 28/05/1991, “García de Boldi María y otro s/ Homologación de convenio”, en JUBA, sum. B1750066); todo lo cual no fue así requerido por el Sr. E. claramente en su presentación de fs. 510. ----------

G. N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA

----De esta forma, esta Sala ya ha señalado que, entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresale con claridad —además de la “probatoria”— la denominada “postulatoria”, consistente en el planteo correcto de la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición, y la debida identificación del alcance del planteo introducido (conf. SDC N°

03/2011). Por aplicación de esta carga, el escrito donde se contiene una determinada pretensión debe bastarse a sí mismo para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Es una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada (conf. SDL 04/2011). Así, la falta de claridad de la parte en su presentación inicial y a lo largo de sus restantes presentaciones atentó contra su pretensión de obligar a la madre de los niños a hacerse cargo de las cuotas impagas en el colegio y de las futuras, lo que —reiteramos— se encuentra en discusión en el Expte.

504/2017 CAT. ----------

---Finalmente y no por ello menos relevante, se advierte además que el recurrente, en su pretensión de recuperar las sumas que pagó a la institución educativa en las condiciones que establezca el Tribunal, no acreditó efectivamente que haya realizado esos pagos, lo que no ha trascendido de meras manifestaciones, en tanto no acompañó los recibos de pago correspondientes con su presentación de fs. 510. En este aspecto, la constancia de fs. 509 significa, cuanto mucho, una certificación de la deuda existente a dicho momento, más desde ningún punto de vista la misma significa que ésta ha sido cancelada y —mucho menos— que ello haya sucedido por pago realizado por el Sr. E.; presupuesto ineludible a los fines de requerir cualquier reintegro por parte

de la madre.----------

--En conclusión, si bien por distintos fundamentos, corresponde confirmar la sentencia en crisis en cuanto rechazó la petición formulada por el demandado a fs. 510. ----------

---V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. Rubén Omar Calvo, letrado patrocinante del Sr. G. Adrián E., en 8 JUS; y los del Dr. Pablo Osvaldo Assin, letrado apoderado de la Sra. V. A. L., en 14 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7,

8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 380/2017 de fs. 532 en todo aquello que fuera materia de agravio, en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.------IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------REGULAR los honorarios de los Dres. Rubén Omar Calvo y Pablo Osvaldo Assin,

en 8 y 14 JUS.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIF. - CONSTE.----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA